

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LAS NORMAS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SUBSIDIARIA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL PARA DAR CELERIDAD A LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES.

I.- ANTECEDENTES

1.- El presente proyecto tiene por finalidad dar celeridad al proceso de notificación personal subsidiaria contenido en el Código de Procedimiento Civil para las causas que se tramitan ante los tribunales civiles, permitiendo a que el ministro de fe, constatados los presupuestos legales, proceda a su notificación en el mismo acto sin necesidad de orden del tribunal, acelerando dicho proceso y disminuyendo al carga de los tribunales. Lo anterior puede ser relevante cuando existan plazos próximos de prescripción de las acciones de los demandantes.

2.- La notificación personal subsidiaria se aplica cuando al intentar la notificación personal en persona, el notificado no ha sido habido por el receptor al efectuar las búsquedas pertinentes.

3.- En la especie, el ministro de fe, al certificar las búsquedas, indica que la persona a notificar se encuentra en el lugar del juicio y cual es su morada o lugar de trabajo.

4.- Luego de ello, en las causas civiles, y devuelto el expediente por el ministro de fe (en forma electrónica), se debe efectuar una

presentación al tribunal por el interesado solicitando que se realice la notificación de esta manera.

5.- Frente a dicha presentación, la causa, debe ingresar a despacho, para que, conforme a la carga de trabajo del tribunal autorice la notificación personal subsidiaria o por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

6.- El tribunal, debe analizar que se encuentren acreditados los supuestos legales, a fin de ordenar este tipo de notificación.

7.- Cumplido lo anterior, el ministro de fe entrega a las copias a que se refiere el artículo 40 del CPC (copias íntegra de la resolución y de solicitud recaída en ella), a cualquier persona adulta que se encuentre en la morada o lugar de trabajo del notificado.

8.- En la práctica, se deja pegado en la puerta o bien se tiran por debajo de la puerta.

9.- Junto a lo anterior en ministro de fe debe enviar una carta certificada al notificado dentro de los dos días siguientes a la notificación. Realizado lo anterior, el receptor debe levantar un acta y devolver el expediente al tribunal.

10.- Ahora bien, el artículo 23 de la Ley de Tribunales de Familia, referente a las notificaciones permite que funcionario designado para

el efecto de la notificaciones una vez constatados los presupuestos legales, proceda a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

11.- Por su parte el artículo 437 del Código del Trabajo señala que constatados los requisitos legales por funcionario notificador, se procederá a su notificación **en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal**, entregándose las copias a que se refiere el inciso primero del artículo precedente a cualquier persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona a quien debe notificarse habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo.

12.- El Código Procesal Penal en el artículo 32 nos remite al Título VI Libro I del Código de Procedimiento Civil. Sin perjuicio de lo anterior, por costumbre judicial, cuando este tipo de notificación resulta procedente, las mismas resoluciones expresamente habilitan al ministro de fe a efectuar inmediatamente la notificación conforme al artículo 44 del CPC, sin necesidad de dictar nueva resolución.

13.- En suma todas las normas señaladas se fundan sobre una mayor celeridad, ya que el funcionario notificador, efectuadas las constataciones legales requeridas se le habilita a proceder a notificar de manera personal subsidiaria, sin necesidad de nueva orden del Tribunal.

II.- DE LAS NORMAS LEGALES

1.- El artículo 44 del Código de Procedimiento Civil establece: *“Si buscada en dos días distintos en su habitación, o en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida la persona a quien debe notificarse, se acreditará que ella se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe.*

Establecidos ambos hechos, el tribunal ordenará que la notificación se haga entregando las copias a que se refiere el artículo 40 a cualquiera persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona que se va a notificar ejerce su industria, profesión o empleo. Si nadie hay allí, o si por cualquiera otra causa no es posible entregar dichas copias a las personas que se encuentren en esos lugares, se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.

En caso que la morada o el lugar donde pernocta o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo, se encuentre en un edificio o recinto al que no se permite libre acceso, el aviso y las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia”.

2.- El artículo 23 de la Ley 19.968 de los Tribunales de Familia señala: *“En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se*

debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cual es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil”.

3.- El artículo 437 del Código del Trabajo preceptúa: *“En los casos en que no resulte posible practicar la notificación personal, por no ser habida la persona a quien debe notificarse y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cuál es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y, tratándose de persona natural, que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, entregándose las copias a que se refiere el inciso primero del artículo precedente a cualquier persona adulta que se encuentre en la morada o en el lugar donde la persona a quien debe notificarse habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo”.*

4.- El Código Procesal Penal en su artículo 32 señala: *“las notificaciones que hubieren de practicarse a los intervinientes en el procedimiento penal se regirán por las normas contempladas en el Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Civil”.*

en el Párrafo 4 referente a las Notificaciones y Citaciones judiciales, junto con referir a los funcionarios habilitados para efectuar notificaciones designados para cumplir dicha función al tenor del artículo 24 del CPP. A su turno el artículo 32 referente a las normas aplicables

III.- DEL PROYECTO DE LEY.

Artículo 1: Reemplácese del artículo 44 Inciso 2 del Código de Procedimiento Civil la expresión “... *el tribunal ordenará que la notificación se haga...*” por la nueva expresión “... *se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal...*”